

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

**Visto** el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del **Instituto Nacional Electoral**, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS

I. Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentado en contra del Instituto Nacional Electoral, en el cual se señala lo siguiente:

### Descripción de la denuncia:

"No se encuentran los datos de los servidores públicos sancionados durante el periodo de 2015 a 2017." (sic)

Cabe precisar que en el apartado de "Detalles del incumplimiento" que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el incumplimiento denunciado por el particular versa sobre la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), correspondiente a las sanciones administrativas para todos los periodos.

- II. Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente DIT 0616/2021 a la denuncia presentada y, por razón de competencia, se turnó a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados (Dirección General de Enlace) para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia).
- **III.** Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acceso a la Información remitió mediante correo electrónico el oficio **INAI/SAI/0910/2021**, el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

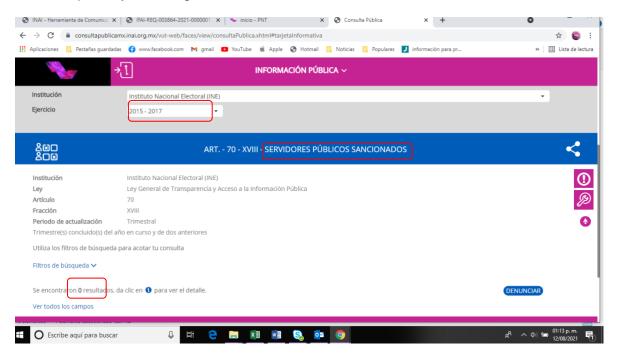


Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

IV. Con fecha nueve de agosto dos mil veintiuno, la Dirección General de Enlace admitió a trámite la denuncia interpuesta por el particular, toda vez que ésta cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

V. Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual del contenido correspondiente a la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) para los ejercicios de 2015-2017, donde se advirtió que hay cero registros de información:



VI. Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó al particular la admisión de la denuncia presentada.

VII. Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la admisión de la denuncia otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, para que rindiera su informe justificado



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

VIII. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación, el oficio número INE/UTTyPDP/135/2021, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y dirigido al Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, a través del cual se rindió el siguiente informe justificado:

"[…]

En cumplimiento de los artículos 95, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (Ley General de Transparencia); 91, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral Décimo Sexto, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito adjuntar el informe justificado con sus anexos, de la denuncia con número DIT 0616/2021, en contra del Instituto Nacional Electoral por el probable incumplimiento a la información solicitada en el formato 18 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVIII, del artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia, misma que fue notificada a través de la Herramienta de comunicación el 12 de agosto de 2021.

[...]" (sic)

A dicho informe justificado, el sujeto obligado adjuntó lo siguiente:

 Un oficio sin número, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y dirigido al Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, en donde se manifestó lo siguiente:

"[…]

Informe

Al respecto, es conveniente aclarar que, de conformad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia,



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

publicados en el Diario Oficial de la Federación, en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis y reformado por última vez el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en el referido medio de difusión oficial, respecto a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece:

"XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción2 y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas. Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:

I. No admitan en su contra recurso o juicio;

II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso. Respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Aplica a: todos los sujetos obligados"

[El énfasis es nuestro]

En virtud de lo anterior, se tiene que la información respecto de las personas servidoras púbicas que hayan sido sancionadas y cuya adscripción al INE subsista al momento de la actualización de información, se conservará únicamente durante dos ejercicios previos, al



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

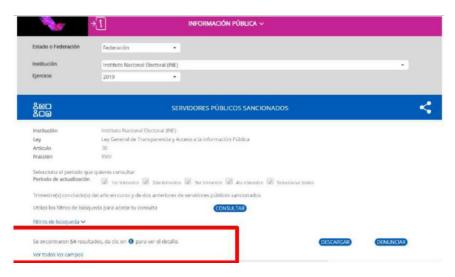
ejercicio en curso.

En tal sentido, resulta oportuno señalar que, del análisis a la narrativa de los hechos de la denuncia interpuesta por el particular, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son:

- 1.-Tiempo: A la fecha en que presento la denuncia, es decir, al 4 de agosto de 2021.
- 2.-Modo: No se encuentran los datos de los servidores públicos sancionados durante el periodo de 2015 a 2017
- 3.-Lugar: En la Plataforma Nacional de Transparencia

Es decir, el particular denuncia que al 4 de agosto de 2021, no se encuentran los datos de los servidores públicos sancionados durante el periodo de 2015 a 2017, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Aclarado lo anterior, se informa que este OIC, no es responsable de omisión alguna respecto al reporte de las obligaciones de transparencia a que se refiere la multicitada fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues al 4 de agosto de 2021, fecha en que el particular realizó la consulta, el Instituto Nacional Electoral, así como la Unidades administrativas que lo Integran, como es el caso de este OIC, cumplen con la obligación de mantener publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal del INE la información correspondiente a 2019, 2020 y 2021, es decir, la del año en curso y los dos ejercicios anteriores, tal como lo establecen los precitados Lineamientos Técnicos. Situación que puede corroborarse en ambas páginas, como sigue: Consulta Pública (inai.org.mx)

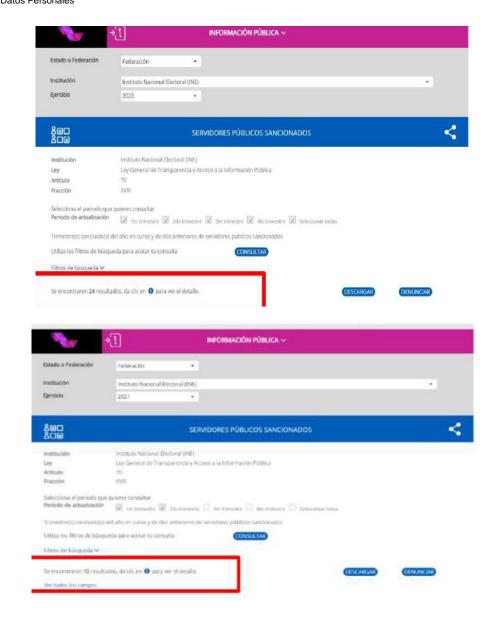




#### Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de **Datos Personales**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021



Por lo que, si el particular consulto al 4 de agosto de 2021 en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente a la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, de los años 2015 a 2017, es razonable que por ese medio no haya podido tener acceso.

Sin que ello sea óbice para que, el particular ejerza su derecho de acceso a la información por medio de una solicitud de acceso a la información dirigida al Instituto Nacional Electoral, requiriendo la información de su interés de los periodos que menciona.



### Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

Por lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al denunciante, pues el Instituto Nacional Electoral, sí esta cumpliendo con la Obligación de mantener publicada la información correspondiente a la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en los términos establecidos por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, al tener publicada la información correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.

Sin que ello deba entenderse como una negativa a su derecho de acceso a la información, sino que la vía en la que trata de ejercer este derecho no es la idónea, pues lo correcto es que lo haga a través de una solicitud de acceso a la información.

En prosecución con lo anterior, se solicita respetuosamente a esa Unidad Técnica tener por presentado el informe respectivo, mediante el cual se comprueba que la denuncia número DIT 0616/2021, radicada en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que nos ocupa es infundada y carece de materia para subsistir.

(...) (Sic) (Anexo 6)

. . .

En primer lugar, la queja versa en la presunta omisión de publicar información para cumplir la Obligación de Transparencia (OT) establecida en la fracción XVIII, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia — "No se encuentran los datos de los servidores públicos sancionados durante el periodo de 2015 a 2017."—

Sin embargo, conforme la fundamentación antes invocada, el INE, tenía la obligación de publicar la información —del formato 18 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVIII— conforme los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, —emitidos el 4 de mayo de 2016 y 28 de diciembre de 2017— siguientes:

- La información debe conservarse publicada en la página de internet del INE y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la correspondiente al ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores.
- La publicación de la información es de manera trimestral.
- El formato que se utiliza es el emitido por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con los numerales centésimo décimo quinto y centésimo décimo sexto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el DOF el 04 de mayo de 2016, mismos que se transcriben para mejor proveer:

Centésimo décimo quinto. Para la carga de información a través del SIPOT, los sujetos obligados deberán atenerse y utilizar los formatos establecidos en el ordenamiento jurídico que en materia de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita el Sistema Nacional.

Centésimo décimo sexto. Los archivos a los que hacen referencia los formatos registrados



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

deberán ser almacenados, durante el tiempo que disponga el ordenamiento jurídico que en materia de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que emita el Sistema Nacional, y, en su caso, la normatividad específica de cada entidad federativa, y publicados en la infraestructura de los sujetos obligados para que el buscador integrado a la Plataforma Nacional se encargue de indexar su contenido. (...) (Sic)

Bajo esa tesitura, de los criterios establecidos para cumplir con la información solicitada en el formato 18 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVIII, no existe alguno que obligue a conservar en la página de Internet la información —servidores públicos sancionados— del periodo de 2015 a 2017, como lo indica el denunciante, toda vez que, el periodo de conservación obligado corresponde al ejercicio en curso y dos anteriores, es decir, a la fecha de interposición de la denuncia subsiste para el INE la obligación de tener publicada la información de los años 2021, 2020 y 2019, por esta razón se considera que la denuncia carece de sustento, y si bien es cierto, el denunciante tiene derecho de allegarse de la información que el INE pública en cumplimiento de la OT, también lo es que, si la información no está publicada al haber fenecido el periodo de conservación, esto no implica una vulneración a su derecho de acceso a información pública.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar como prueba plena que el INAI indicó que el INE, cumplió la OT combatida conforme lo siguiente:

- Respecto la información de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, en su momento procesal oportuno el INAI indicó que el INE cumplió la OT, como lo muestra la memoria técnica (Anexo 7).
- Por lo que hace a la verificación vinculante 2021, mediante el oficio INAI/SAI/DGEPPOED/1102/2021, el INAI determinó el cumplimiento de todas las OT del INE. (Anexo 8)

Finalmente, es preciso resaltar que las actuaciones del INE fueron realizadas con apego a la normatividad aplicable, ya que, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso del denunciante, la información solicitada en la OT motivo de la denuncia, se publicó de acuerdo al periodo de actualización y conservación en el sitio de internet, así como a los criterios fijados en los Lineamientos Técnicos Generales reformados, por lo que, a criterio del INE, la denuncia ha quedado sin materia, y en consecuencia, debe declararse infundada, ordenando el cierre del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentada bajo el carácter de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.

Segundo: Tener por rendido en tiempo y forma, el presente informe justificado.

Tercero: Por las razones expuestas, se deje sin materia la denuncia que nos ocupa y, en consecuencia, se declare infundada, ordenando el cierre del expediente.
[...]" (sic)



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

- Correo electrónico de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia y dirigido al Enlace Propietario de Obligaciones de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, por medio del cual se informa y solicita un informe justificado sobre la denuncia de mérito.
- Correo electrónico de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia y dirigido a la Enlace Propietaria de Obligaciones de Transparencia de la Dirección Jurídica, por medio del cual se informa y solicita un informe justificado sobre la denuncia de mérito.
- Correo electrónico de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia y dirigido a la Enlace Propietaria de Obligaciones de Transparencia del Órgano Interno de Control, por medio del cual solicita un informe sobre el estatus de la obligación de transparencia denunciada.
- Correo electrónico de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia y dirigido a la Revisora de Obligaciones de Transparencia, por medio del cual solicita un informe sobre el estatus de la obligación de transparencia denunciada
- Correo electrónico de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador de Enlace Institucional de la Dirección Ejecutiva de Administración y dirigido el Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia, por medio del cual se remiten las actuaciones realizadas en el Centro de Atención a Enlaces de Obligaciones de Transparencia.
- Un oficio número INE/OIC/UAJ/DJPC/0493/2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Enlace Propietaria de Transparencia del Órgano Interno de Control y dirigido a la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde se informó sobre la carga del formato de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General.
- Documentos relativos a la segunda verificación vinculante del ejercicio dos mil veintiuno, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Un acuse de carga para el formato de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.
- Tres acuses de carga para el formato de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno.

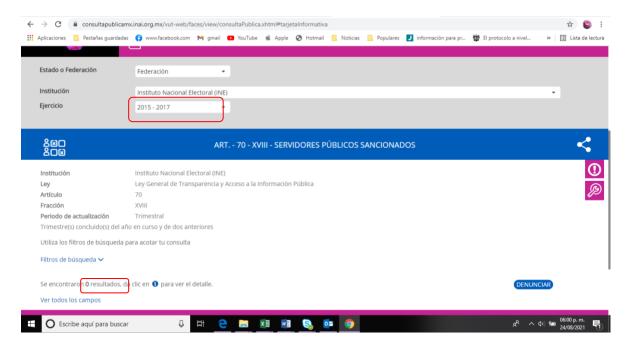
IX. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección General de



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

Enlace realizó una verificación virtual del contenido sobre la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General para el periodo de 2015-2017 en donde se encontraron cero registros:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 60, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones VIII y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), cuya



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

última modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Mediante el escrito presentado por el particular, se denunció el posible incumplimiento a la obligación de transparencia del **Instituto Nacional Electoral** para la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General para el periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete, señalando que no se encontraba publicada la información sobre las sanciones administrativas a los servidores públicos.

Ahora bien, una vez admitida la denuncia, por medio de su informe justificado, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la información que debe conservarse publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia corresponde al ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores.
- Que no existe criterio alguno que obligue a conservar la información denunciada del periodo de 2015 a 2017.
- Que se tiene publicada la información correspondiente a los ejercicios de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno por lo que la denuncia carece de sustento.

Ahora bien, la Dirección General de Enlace realizó dos verificaciones virtuales para allegarse de los elementos suficientes para calificar la denuncia presentada; analizó el informe justificado, así como el estado que guarda la información en el SIPOT, como se advierte de la pantalla que se precisa en los resultandos V y IX de la presente resolución.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que la información deberá estar cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal; en relación con los numerales Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT que constituye el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo éste el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.



#### Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de **Datos Personales**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

TERCERO. La información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General está conformada por cuatro formatos, de acuerdo a lo señalado los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales)<sup>1</sup>, se deberá publicar de la siguiente manera:

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos, así como las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control correspondientes, con fundamento en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas.

La información que difunda cada sujeto obligado deberá ser coherente y quardar correspondencia con la publicada en las fracciones II (estructura orgánica) y XVII (información curricular de servidores(as) públicos(as). Se deberá incluir en cada caso la información que dé cuenta de la causa y la disposición en que se fundamenten dichas sanciones administrativas cuando su procedimiento haya causado estado.

Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que :

I. No admitan en su contra recurso o juicio;

- Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente

Aplica a: todos los sujetos obligados

a dos ejercicios anteriores.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Toda vez que se está revisando el cumplimiento del periodo del 2015-2017, los formatos que resultan aplicables corresponden a aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.



### Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

Criterios sustantivos de contenido

Información relativa a los(as) servidores(as) públicos(as) sancionados(as):

Criterio 1 Nombre del (la) servidor(a) público(a) (y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado) (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)

Criterio 2 Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 3 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado, por ej. Subdirector[a])

Criterio 4 Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado, por ej. Subdirector[a] de recursos humanos)

Criterio 5 Unidad administrativa de adscripción (Área) del servidor público (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde)

Información relativa a las sanciones administrativas aplicadas por la autoridad competente al servidor público:

Criterio 6 Tipo de sanción (Catálogo): Amonestación pública / Amonestación privada / Apercibimiento público / Apercibimiento privado / Sanción económica (especificar monto) / Suspensión del empleo / Cargo o comisión (especificar periodo en número de días) / Destitución del puesto / Inhabilitación temporal

Criterio 7 Orden jurisdiccional de la sanción (federal o estatal)

Criterio 8 Autoridad sancionadora

Criterio 9 Número de expediente

Criterio 10 Fecha de la resolución en la que se aprobó la sanción, con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 11 Causa de la sanción (descripción breve de las causas que dieron origen a la irregularidad)

Criterio 12 Denominación de la normatividad infringida

Criterio 13 Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción

Criterio 14 Hipervínculo al sistema de registro de sanciones correspondiente Criterios adjetivos de actualización

Criterio 15 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 16 La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información Criterio 17 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 18 Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla

Criterio 19 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 20 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 30/Abril/2016)

Criterios adjetivos de formato



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

Criterio 21 La información publicada se organiza mediante el formato 18, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 22 El soporte de la información permite su reutilización

Del análisis a los Lineamientos Técnicos Generales, se observa que el sujeto obligado debe publicar la información correspondiente a los datos de las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad con sanciones administrativas definitivas que hayan sido emitidas en su contra por los órganos de control correspondientes. Con un periodo de conservación a la información del ejercicio en curso y dos anteriores y un periodo de actualización trimestral.

Derivado de que el escrito de denuncia señala la presunta omisión de los servidores públicos sancionados del periodo de 2015-2017, este será el único periodo a analizar.

Ahora bien, de las verificaciones realizadas a la fracción denunciada, se observó que el sujeto obligado contaba con cero registros de información; sin embargo, de acuerdo con lo señalado dentro de los Lineamientos Técnicos Generales, para la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, la información sobre las sanciones administrativas que el **Instituto Nacional Electoral** está obligado a mantener corresponden al primer y segundo trimestres del ejercicio de dos mil veintiuno, el ejercicio de dos mil veinte y el ejercicio de dos mil diecinueve, atendiendo al criterio de conservación de la información.

Por lo anterior, este Instituto considera que el incumplimiento denunciado es **improcedente** debido a que, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, el **Instituto Nacional Electoral** no se encuentra obligado a mantener dentro del SIPOT la información correspondiente a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, para el periodo de 2015-2017, atendiendo a lo establecido en el criterio de conservación de la información correspondiente.

Es por lo hasta aquí expuesto que el Instituto considera la denuncia como INFUNDADA ya que el sujeto obligado no se encuentra obligado a contar con la información correspondiente a las sanciones administrativas de los servidores públicos para el periodo de 2015-2017, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General.



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

Cabe señalar que, en caso de ser del interés de la persona denunciante, la información correspondiente a las sanciones administrativas impuestas dentro del periodo de 2015-2017, puede ser requerida directamente al sujeto obligado, a través de una solicitud de acceso a la información, para lo cual deberá seguir los procedimientos establecidos en las leyes de la materia, a efecto de que pueda ejercer su derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción I, de los Lineamientos de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara infundada la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra del Instituto Nacional Electoral, por lo que se ordena el cierre del expediente.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla vía el juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y a el denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el primero de septiembre de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

### Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado

Adrián Alcalá Méndez Comisionado

Norma Julieta del Río Venegas Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford Comisionado

Rosendoevqueni **Monterrey Chepov** Comisionado

Josefina Román Vergara Comisionada



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0616/2021

# Ana Yadira Alarcón Márquez

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia **DIT 0616/2021**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el primero de septiembre de dos mil veintiuno.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DIT 0616/2021, INTERPUESTA EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 17 FOJAS ÚTILES.

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

VEINTIUNO.---

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES